



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 22 DE JUNIO DE 1855.

Artículo de oficio.

Gobierno de la Provincia.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, llegaron el 18 del actual felizmente á la Corte y continúan sin novedad en su importante salud.

NUMERO 501

La ley de 1.º de Mayo anterior establece en sus artículos 7.º y 8.º las bases bajo las cuales podrian redimirse los censos, y con arreglo á lo dispuesto en el 11.º se perdonan los atrasos siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por ser desconocidos ó dudosos, á condicion de que los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. Son tan evidentes las favorables prescripciones legislativas para la desamortizacion que no se necesita gran trabajo para demostrarlas; sin embargo con objeto de hacer mas palpables sus ventajas se inserta á continuacion una tabla demostrativa de los desembolsos que hay que hacer ya que se rediman de una ú otra manera.

Lo que se publica en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones y personas á quienes pueda interesar por poseer fincas gravadas con censos. Zamora, 20 de Junio de 1855.— Antonio Cuervo.

Con objeto de hacer patente las ventajas que pueden reportar los censatarios en la redencion al contado de los capitales que por dicho concepto graban las fincas, bastará la siguiente demostracion en la que resulta patente el menor desembolso que en caso contrario habrian de sufragar.

Para la redención de un censo, cuyos réditos ascendiesen á 1000 rs, verificándose aquella á plazos, segun dispone la base 2.º del art. 7.º titulo 2.º de la ley de desamortizacion, seria necesario un capital de 20.000 rs. puesto que la capitalizacion habia de practicarse al 5 por 100 teniendo que satisfacer el censatario.

En el primer año, por el primer plazo, que ha de ser al contado	Rs. vn.	9000
En el primer id. al finalizar el año en que tubo lugar la redencion, el 2.º plazo.		2000
En el 2.º id. el 3.º plazo.		2000
En el 3.º id. el 4.º id.		2000
En el 4.º id. el 5.º id.		2000
En el 5.º id. el 6.º id.		2000
En el 6.º id. el 7.º id.		2000
En el 7.º id. el 8.º id.		2000
En el 8.º id. el 9.º id.		2000
En el 9.º id. el 10.º id.		2000
Total de la capitalizacion á 5 p 100	Rs. vn.	20000

Verificándose dicha redención al contado en cuyo caso la capitalizacion habria de practicarse al 8 p 100 bastaria un capital de 12500

Resultará por consiguiente una diferencia de 7500 Rs. vn.

á favor del censatario que compensa con exceso, los intereses que tuviera que satisfacer aun dado caso de no tener numerario por de pronto para la redencion en esta forma.

A fin de que a primera vista puedan notarse las diferencias ó ventajas que ha de ofrecer la redencion al contado de censos cuyos réditos sean menores de 1000 rs., se presentan algunos mas ejemplos.

Réditos de 61 reales.

A plazo capitalizacion á 5 p ^o	1. ^{er} año	1. ^{er} plazo.	122
		2. ^o id.	122
	2. ^o id.	3. ^o id.	122
	3. ^o id.	4. ^o id.	122
	4. ^o id.	5. ^o id.	122
	5. ^o id.	6. ^o id.	122
	6. ^o id.	7. ^o id.	122
	7. ^o id.	8. ^o id.	122
	8. ^o id.	9. ^o id.	122
	9. ^o id.	10. id.	122
Rs. vn.			1220

Al contado capitalizacion al 8 p^o 762 17
 Diferencia Rs. vn. 457 17

Réditos de 100 reales.

A plazos capitalizacion á 5 p ^o	1. ^{er} año	1. ^{er} plazo.	200
		2. ^o id.	200
	2. ^o id.	3. ^o id.	200
	3. ^o id.	4. ^o id.	200
	4. ^o id.	5. ^o id.	200
	5. ^o id.	6. ^o id.	200
	6. ^o id.	7. ^o id.	200
	7. ^o id.	8. ^o id.	200
	8. ^o id.	9. ^o id.	200
	9. ^o id.	10. id.	200
Rs. vn.			2000

Al contado capitalizacion al 8 p^o 1250
 Diferencia. 750

Núm. 502.

(Concluye el plan de escuelas industriales.)

TITULO. VII.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 61. Tanto para comprobar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos al pasar de un curso á otro, como para adjudicarles premios y expedirles los diplomas á que se hayan hecho acreedores, habrá exámenes á mitad de curso, al fin del mismo y al término de la carrera

Art. 62. Estos ejercicios se verificarán por preguntas escritas, y en la forma que determine el reglamento formado para la ejecucion del presente decreto.

Art. 63. En todas las escuelas industriales se verificarán los exámenes de mitad de curso por el respectivo profesor.

Art. 64. Para los exámenes de fin de curso se reunirá el Consejo de estudios bajo la presidencia del

Director, que nombrará los examinadores. El número de estos no bajará nunca de tres, contándose entre ellos el profesor de la asignatura que sea objeto del examen Si el Director no pudiese presidirle, será sustituido por el profesor mas antiguo.

Art. 65. Los titulos creados por este decreto no confieren derechos exclusivos para el ejercicio de la profesion industrial; pero demuestran de tal modo la idoneidad y aptitud de los Ingenieros industriales, mecánicos ó quimicos, que segun su clase especial los empleará el Gobierno, en igualdad de circunstancias, en las lineas telegráficas, en la inspeccion de las estaciones, máquinas y aparatos de los caminos de hierro: en el reconocimiento de los depósitos, tuberias y distribucion del gas para el alumbrado: en el examen de los establecimientos insalubres, en el de los procedimientos de las casas de moneda, en el de las fundiciones por cuenta del Estado, en la inspeccion quimica establecida en las Aduanas, y finalmente en todas aquellas operaciones periciales que requieran el conocimiento de la teoria y la práctica de la quimica y la mecánica aplicadas á las artes industriales, á los talleres y las fábricas, á los aparatos y máquinas de todas clases, y al análisis de materias medicinales ú otras que la Administracion deba inspeccionar por razon de sanidad pública.

Art. 66. La oposicion á las cátedras de las escuelas elementales se verificará en la profesional mas inmediata, y la de las profesionales y de la central en esta última.

Art. 67. Serán presididas las oposiciones por el Director de la escuela en que se verifiquen, nombrando el Gobierno cuatro profesores para el concurso á las cátedras de las escuelas elementales, y seis para las de las profesionales y la central.

Art. 68. Para ser admitido á las oposiciones se necesita que los aspirantes tengan titulo de Ingeniero industrial si se tratan de proveer cátedras de la escuela central y de las otras profesionales; que sean aspirantes á Ingenieros si optan á cátedra de las escuelas elementales ó á las ayudantias de los establecimientos industriales. Tambien podrán ser admitidos los doctores en ciencias exactas y naturales á las oposiciones de cátedras de las escuelas industriales, asi como los Ingenieros de estas podrán tomar parte en las oposiciones á las cátedras de ciencias exactas y naturales establecidas en las Universidades é Institutos. Se exceptuan del requisito exigido por este artículo para tomar parte en las oposiciones, si estas se verifican para proveer las cátedras de lenguas.

Art. 69. Los ejercicios de oposicion para proveer las cátedras se verificarán como se dispone en el reglamento de ejecucion de este Plan de las enseñanzas industriales.

Articulos adicionales.

Primero. Las escuelas de comercio que existen en la mayor parte de las poblaciones donde quedan establecidas las industriales seguirán agregadas ó se agregarán á estas últimas con el fin de que los catedráticos de matemáticas y los de lenguas puedan ser unos mismos para los alumnos de ambas carreras, formando dichos catedráticos parte de los Consejos de estudios de las referidas escuelas industriales.

Segundo. Los profesores actuales y ayudantes de las escuelas industriales, que lo sean en propiedad,

optarán desde luego por la asignacion que hoy tienen como sueldo fijo, ó por el sueldo gradual que establece este Real decreto. Esta disposicion no comprende á los profesores de idiomas, los cuales disfrutará del sueldo fijo que les está asignado ó que se les asigne.

Tercero. Los alumnos de las escuelas industriales se matricularán en el próximo curso de 1855 á 1856 en las enseñanzas que corresponda segun los estudios que tengan hechos y aprobados, para lo cual anticipadamente se fijará en cada escuela el programa de los estudios que deban seguir dichos alumnos en el curso próximo.

Cuarto. Los profesores actuales de las escuelas, y los alumnos de la normal establecida por Real decreto de 4 de Setiembre de 1850, y que terminó en 1854, pueden aspirar á obtener título de Ingenieros industriales, previos los ejercicios y pagos determinados en este Real decreto y en el reglamento formado para su ejecucion.

Quinto. Hasta que se haya expedido suficiente número de títulos de Ingenieros industriales y de aspirantes á Ingenieros, cuyos diplomas se exigen para tomar parte en las oposiciones á las cátedras de escuelas industriales, queda en suspenso lo dispuesto por el art. 68, y el Gobierno reiterará esta misma disposicion cuando haya de tener cumplimiento. Entretanto serán admitidos á los ejercicios de oposicion: los alumnos aprobados de la extinguida escuela normal; los catedráticos interinos de las escuelas industriales; los ayudantes propietarios é interinos de las mismas escuelas; los que hayan desempeñado clases análogas en otros establecimientos, y todos los que justifiquen haber hecho estudios de la asignatura que haya de proveerse por oposicion. En igualdad de circunstancias ocuparán un lugar preferente en la terna los opositores en el orden que van referidos.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta ahora sobre enseñanzas y escuelas industriales, las cuales se regirán en lo sucesivo por este Real decreto y el reglamento formado para su ejecucion.

Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Núm. 503.

En la Gaceta de Madrid número 877 correspondiente al Lunes 28 de Mayo último se halla inserto el Reglamento siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Decreto.

En consecuencia de lo dispuesto en el plan de las escuelas industriales que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 20 del corriente, vengo en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento formado para la ejecucion del citado plan.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco Luxán.

REGLAMENTO

Para la ejecucion del plan orgánico de las escuelas industriales, decretado por S. M. en 20 de Mayo de 1855.

TITULO PRIMERO.

De las escuelas elementales de industria

Artículo 1.º Con arreglo á lo que se previene en el plan orgánico, las escuelas elementales pueden ser puramente elementales y completas ó preparatorias para las profesionales.

Art. 2.º La enseñanza de las escuelas puramente elementales comprende:

Gramática castellana y caligrafía.

Aritmética.

Geometría.

Dibujo geométrico y de imitacion.

Art. 3.º Comprenderá la caligrafía la formacion de la letra española, inglesa y francesa, la práctica de la escritura, tanto empleada en las copias como á la viva voz, y principalmente su aplicacion á las facturas y estados industriales.

Art. 4.º La gramática castellana se reducirá al conocimiento de las partes de la oracion y de la sintaxis, y se seguirá en el estudio de la ortografía el sistema adoptado por la Real Academia española.

Art. 5.º La aritmética podrá reducirse en sus elementos á la exposicion sencilla del sistema de numeracion y á las operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios. Como complemento de la aritmética se expondrá la elevacion á potencias, dando una idea de la extraccion de raices, las equidiferencias y proporciones, de las progresiones y logaritmos, del uso práctico de sus tablas, y de la regla logarítmica.

Tambien se practicarán en cuadernos particulares ejercicios de contabilidad y teneduria de libros, relativos á establecimientos industriales, agrícolas y comerciales.

Art. 6.º Formará una parte esencial de las aplicaciones de la aritmética la metrología, ó sea la exposicion del nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas, sus relaciones con las comunes y las ventajas de dicho sistema: se dará una idea general de los diferentes medios de medir y de pesar, así como de las circunstancias prácticas á que deben satisfacer las balanzas, pesas y medidas para que los resultados sean exactos.

Art. 7.º La geometría comprenderá en sus elementos la nomenclatura y problemas mas usuales de la geometría plana, descartada de toda exposicion teórica, y considerada únicamente como medio de obtener en las artes construcciones sen-

cillas, exactas ó suficientemente aproximadas, trazados rigurosos ó fáciles, combinaciones simétricas ó elegantes.

Como complemento de la geometría práctica en cuanto ofrece interés por su aplicación á las artes, se dará también una idea de la nomenclatura y problemas de la geometría de tres dimensiones, y aun de los más usuales de la descriptiva consultando la sencillez de los medios de demostración, y limitándose en general á hacer patente la exactitud de los resultados, y asegurarse de su acertado uso y fácil empleo por los alumnos.

También se ejercitarán estos en la pizarra; primero á mano alzada, y luego con regla y compas, en la resolución de los problemas que se les propongan, además de los que deben traer resueltos con exactitud gráfica ó numérica en cuadernos parciales.

Se ejercitarán igualmente en las prácticas de agrimensura, aforos y demás que se juzguen necesarias.

Art. 8.º El dibujo geométrico y de imitación tiene por objeto:

Primero: La representación de los cuerpos por sus contornos aparentes según el método de Dupuis.

Segundo: La representación de los cuerpos por sus proyecciones.

Tercero: El dibujo de adorno copiado del natural ó del yeso. Se emplearán trazados geométricos y á mano alzada, relativos al arte ó especialidad de cada alumno; se ejercitarán en el uso de la sepia y de la tinta de china, y se harán conocer las convenciones adoptadas para el lavado con colores.

Art. 9.º Como complemento de los conocimientos anteriores convendrá dar, donde haya medios para verificarlo, algunas lecciones esencialmente experimentales, reducidas á presentar en acción, con auxilio de máquinas y aparatos, los fenómenos más importantes de la mecánica, física y química, limitándose á aquellos que son como el fundamento de estas ciencias, dando acerca de los mismos las ligeras explicaciones que estén al alcance de los alumnos, y extendiéndose con preferencia en la reseña de sus principales aplicaciones industriales como medio de hacerles apreciar su importancia.

Art. 10. La enseñanza elemental completa de una escuela preparatoria se dará en dos años y abrazará las materias siguientes:

- PRIMER AÑO.
- Gramática general y especialmente la castellana.
- Estudio completo de la aritmética.
- Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado.
- Dibujo geométrico y de imitación.

- SEGUNDO AÑO.
- Estudio completo de la geometría.

- Trigonometría plana.
- Principios de geometría descriptiva.
- Elementos de ciencias aplicadas.
- Prácticas de agrimensura, aforos y demás.
- Dibujo de adorno y topográfico.

Art. 11. Aunque sean explicadas estas materias con mayor extensión, deberán siempre los profesores tener presente que el principal objeto de estas enseñanzas es la acertada práctica de los que á ellas concurren; y que más que dar mucha extensión á la enseñanza, debe atenderse á que los alumnos adquieran ideas muy exactas, aunque se limiten sus conocimientos á los puntos y materias de mayor interés en cada ciencia.

Art. 12. Por lo que hace á los elementos de ciencias aplicadas, se podrán reducir á lo siguiente:

En mecánica, á la inercia, composición y descomposición de fuerzas; máquinas simples y sus principales aplicaciones; idea de los principales motores y medida de sus efectos.

En física, á las propiedades generales de la materia y sus aplicaciones; nociones sucintas sobre los fluidos incoercibles, y su importancia en los diversos ramos de la industria.

En química, afinidad y cohesión; combinaciones; nomenclatura; indicación y uso de los principales metaloides, metales, aleaciones, ácidos, bases y sales; idea de los elementos y combinaciones de la química orgánica.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 504.

Junta provincial de Beneficencia de Zamora.

No habiendo tenido efecto el día 15 del corriente mes la subasta de las dos mil arrobas de carbon para el consumo de la casa Hospicio de esta Ciudad; esta Corporación ha dispuesto abrir nueva licitación para el día 25 del mismo, en la inteligencia que no se admitirá posturá que esceda de 2 rs. 20 mrs. por cada una de aquellas.

Zamora 16 de Junio de 1855.—El Decano, Manuel Miranda.—Manuel Garcia Benitez, Secretario.

Núm. 505.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, cuya dotacion consiste en 200 rs. anuales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento antes del día 15 de Julio próximo que es el señalado para la provision. Castromil 16 de Junio de 1855.—El Alcalde, Juan Piornedo.